



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META**

Villavicencio, primero (01) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

**RADICACIÓN: 50 001 23 31 000 2008 0224 00**  
**ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA**  
**DEMANDANTE: SANDRA MILENA VARGAS ALVARADO Y OTRO**  
**DEMANDADO: MUNICIPIO DE URIBE - META**

Observa el Despacho que a folio 359 del cuaderno 02, reposa el auto de fecha 24 de julio 2018, mediante el cual el Magistrado CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO, se declaró impedido para conocer del presente asunto, aduciendo que se encuentra incurso en la causal 3<sup>1</sup> del artículo 150 del C.P.C., aplicable por remisión expresa del artículo 160 del C.C.A.

Lo anterior, teniendo en cuenta que es primo del Doctor JHON JAIRO REY ORTIZ, quien funge como mandatario del MUNICIPIO DE URIBE – META.

Pues bien, en efecto, a folio 354 de este cuaderno, le fue otorgado poder al doctor JHON JAIRO REY ORTIZ, como apoderado del MUNICIPIO DE URIBE – META, a quien se le reconocerá personería en este mismo auto.

Conforme lo anterior, considera la suscrita que se configura la causal invocada por el Magistrado, por tal razón se declara fundado y se ACEPTA EL IMPEDIMENTO manifestado.

---

<sup>1</sup> 3. Ser el juez, cónyuge o **pariente** de alguna de las partes o de su representante o **apoderado**, **dentro del cuarto grado de consanguinidad**, segundo de afinidad o primero civil." (negrilla y subrayado fuera de texto).

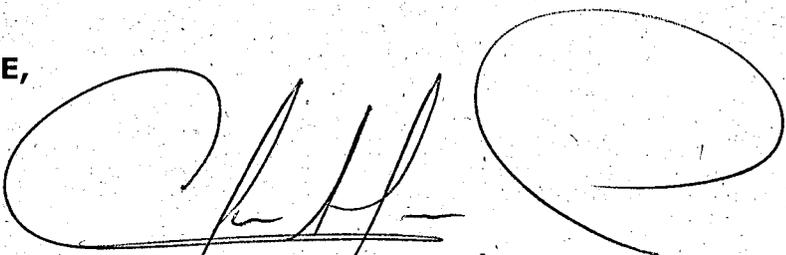
En consecuencia, se ASUME CONOCIMIENTO DEL PRESENTE ASUNTO, en la etapa procesal en que se encuentra.

De otro lado, se reconoce personería al doctor JHON JAIRO REY ORTIZ, como apoderado del MUNICIPIO DE URIBE – META, conforme el poder allegado en debida forma a folios 354 a 358.

Finalmente, teniendo en cuenta el RECURSO DE APELACIÓN presentado por el apoderado del MUNICIPIO DE URIBE – META<sup>2</sup>, contra la sentencia de carácter condenatorio proferida por el Tribunal Administrativo sala Transitoria, con sede en Bogotá, el pasado 21 de mayo de 2018 (fols. 335 a 349), el Despacho en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 43 de la Ley 640 de 2001, adicionado por el artículo 70 de la Ley 1395 de 2010, cita a las partes para llevar a cabo **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**, para lo cual fija el **18 de septiembre de 2018, a las 2:00 p.m.**

Se advierte que la asistencia a la audiencia es obligatoria y que la omisión de éste deber por parte del apelante conllevará a que se declare desierto el recurso.

**NOTIFÍQUESE,**



**CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ**  
Magistrada

---

<sup>2</sup> Folios 352 a 353